

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Díaz.

Abogada: Licdo. Rubén Darío Cedeño y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.

Recurrido: Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogado: Lic. José Rafael Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0378882-4, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 380, tercer piso, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Cedeño por sí y por la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrente Julio Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación perseguida por la entidad bancaria Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra los señores Julio Díaz Valdez e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la sentencia número 2238 de fecha 06 de octubre del 2004, ya transcrita, que declara a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicatario del inmueble embargado en su calidad de persiguiendo, por la suma de seis millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$6,353,583.76), ofrecida por él en el pliego de condiciones; inmueble que está amparado por el Certificado de Título número 71-2834, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 09 de julio del 1981, cuya descripción es la siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y tres (853) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Reformado-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 36.00 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 22.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 37.50n metros lineales”; SEGUNDO: Ordena a las partes embargadas, señores Julio Valdez e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encontrase ocupando el referido inmueble; TERCERO: Esta adjudicación se rige conforme al pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 29 de abril del 2004, el cual textualmente expresa:”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de conocimiento del artículo 116 de la Ley 834 de 1978; Segundo Medio: Inejecución de la sentencia número 2231-04, del 6 de octubre del año 2004, la cual reduce la deuda y por tanto modifica el pliego de condiciones. Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. No aplicación del debido proceso de ley”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación atendiendo a lo siguiente: cque el recurrente al haber intentado tantos incidentes contra el procedimiento de embargo en su contra, estaba cerrando la vía del recurso que ahora pretende hacer que se le admita, cuando lo que debió hacer fue una demanda principal en nulidad de adjudicación; también, la ley 6186, en la parte final del artículo 159 establece que el tribunal apoderado estatuirá y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo en la adjudicación, por lo que reiteramos que el recurrente lo que debió interponer es una demanda en nulidad y no un recurso de casación, ya que el mismo resulta ser inadmisibles”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de Julio Díaz e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, en la cual se declaró adjudicataria a la persiguiendo del embargo, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado

consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad; que, por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, contra la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Julio Díaz, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. José Rafael Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.